



EXPEDIENTE N° : 390-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PLAN DE CIERRE
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó su Plan de Cierre toda vez que no presentó ante el Ministerio de la Producción el Programa de Abandono ni el Plan de Restauración para su aprobación de manera previa a la desactivación y retiro de las instalaciones de su planta, de acuerdo con el compromiso ambiental previsto en su Plan de Manejo Ambiental. Esta conducta configura la infracción recogida en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 38°, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena que Pesquera Hayduk S.A. cumpla con:

- (i) *Presentar ante el Ministerio de la Producción el Programa de Abandono y el Plan de Restauración para su respectiva aprobación.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero sobre el adecuado manejo, acondicionamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Pesquera Hayduk S.A. deberá:

- (i) *Remitir a esta Dirección el cargo de presentación ante el Ministerio de la Producción del Programa de Abandono y Plan de Restauración, así como un informe detallado que contenga, como mínimo, el detalle de los equipos que*





permanecen en el establecimiento industrial pesquero y las acciones relacionadas al cierre que se hayan efectuado a la fecha.

Plazo: Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

- (ii) **Remitir a esta Dirección la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el currículum de vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.**

Plazo: Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 363-2009-PRODUCE/DGEPP del 20 de mayo del 2009 el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pesquera Hayduk S.A.¹ (en adelante, Hayduk) la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado convencional con capacidad instalada de sesenta toneladas por hora (60 t/h), ubicada en Avenida La Marina s/n, Puerto Supe, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.



A través de la Resolución Directoral N° 048-2010-PRODUCE/DIGAAP², PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por Hayduk para implementar el tratamiento complementario de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles en su planta de harina y aceite de pescado convencional.

3. Por Resolución Directoral N° 303-2011-PRODUCE/DGEPP³ del 5 de mayo del 2011 se modificó la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 363-2009-PRODUCE/DGEPP en el extremo referido a la capacidad de procesamiento instalada, reduciéndose de sesenta toneladas por hora a dieciocho toneladas con novecientos kilogramos por hora (60 t/h a 18,9 t/h).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136165667.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.



4. El 12 de abril del 2013, los inspectores de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizaron una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Hayduk, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0050-2013⁴ (en adelante, Acta de Supervisión).
5. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 00110-2013-OEFA/DS-PES del 11 de julio del 2013⁵ (en adelante, Informe de Supervisión).
6. El 11 de febrero del 2014 la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 32-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA), en el que concluyó que Hayduk habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
7. El 30 de enero del 2014, Hayduk dio respuesta a la Carta N° 1432-2013-OEFA/DS, mediante la cual la Dirección de Supervisión le comunicó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 12 de abril del 2013, señalando lo siguiente:

Respecto a la no implementación de su plan de cierre

- (i) Solicitó a PRODUCE el traslado con innovación tecnológica de la planta de harina y aceite de pescado ubicada en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima hacia el EIP ubicado en la Panamericana Norte km 163,5, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima. La referida solicitud fue denegada por dicha entidad, por lo que no ha podido efectuar su Plan de Abandono y Manejo de Residuos. Sin embargo, volverá a presentar la solicitud y cuando obtenga la autorización de traslado de capacidad instalada ejecutará el Plan de Abandono. Para sustentar lo alegado, adjuntó la Resolución Directoral N° 195-2013-PRODUCE/DGCHI.
- (ii) Dada la intención de trasladar su planta no ha efectuado actividades pesqueras, por ello se observaron equipos deteriorados.
- (iii) Concluido el Plan de Abandono solicitará a la autoridad certificadora la inspección técnica ambiental para la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos. Además remitirá un informe firmado por la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) que describa el manejo de los residuos.

Respecto al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos

- (iv) El desmontaje de algunos equipos ha generado residuos sólidos como los que fueron encontrados, por lo que ha procedido a ejecutar la limpieza de áreas. Para acreditar su argumento adjuntó fotografías.



⁴ Folio 4 del expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.



- (v) Realizó la evacuación de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS, por tanto ya no existen residuos. Para acreditar su afirmación adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2014 y Guías de Remisión emitidas por la empresa Ulloa S.A.C.

8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 491-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 13 de agosto del 2015 y notificada el 19 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hayduk, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado su Plan de Cierre al no haber presentado a PRODUCE el Programa de Abandono y Plan de Restauración para su respectiva aprobación de forma previa a la desactivación y retiro de instalaciones, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT
2	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (chatarra), toda vez que se encontraban en la intemperie sin ningún tipo de distribución u orden de acuerdo a sus características.	Artículo 38° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 1) del Artículo 147° del RLGRS	- Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción. - Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

9. El 16 de setiembre del 2015⁷, Hayduk presentó sus descargos, reiterando lo señalado en su escrito del 30 de enero del 2014 y añadiendo lo siguiente:

Respecto a la no implementación de su plan de cierre

- (i) Debido a la escasez del recurso, se encuentra en un proceso de suspensión de actividades que fue comunicado a PRODUCE el 11 de agosto del 2010.
- (ii) En el año 2011 solicitó el traslado de su capacidad instalada hacia la planta de Vequeta; sin embargo, este fue denegado en el año 2013.

⁶ Folio 35 al 44 del Expediente.

⁷ Folios 46 al 56 del expediente.



- (iii) En febrero y noviembre del 2014 ratificó ante PRODUCE su intención de trasladar la capacidad instalada en su planta de harina convencional ubicada en Supe Puerto hacia el EIP ubicado en Vegueta. Sin embargo, por la mala situación de la pesca y la inversión que requiere el traslado, no presentó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) correspondiente.
- (iv) La implementación del Plan de Abandono sin haber obtenido la aprobación para el traslado de su capacidad instalada en Supe Puerto, significaría que desea renunciar a la capacidad de producción otorgada por la autoridad competente, lo cual no es correcto.
- (v) Las condiciones de deterioro encontradas se deben al desuso de los equipos desde la suspensión de sus actividades. Agrega que el desmontaje fue necesario para evitar un mayor deterioro de los equipos.

Respecto del inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos

- (vi) El desmontaje de algunos equipos generó chatarra, la misma que por sus características físicas (dimensiones) no pudo ser colocada en contenedores, optando por acumularlas hasta su disposición a través de una EPS-RS. A fin de acreditar que ya realizó la disposición de sus residuos adjunta fotografías.
 - (vii) No existe prohibición de almacenamiento a granel o en terrenos abiertos de los residuos sólidos no peligrosos como la chatarra, pues estos no generan riesgo de contaminación.
10. Mediante Memorandum N° 780-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 23 de setiembre del 2015 se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el estado de los presuntos incumplimientos imputados a Hayduk. Esta solicitud fue atendida mediante Informe N° 186-2015-OEFA/DS⁹ del 26 de octubre del 2015¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Hayduk implementó su plan de cierre pues no presentó ante PRODUCE el Programa de Abandono y Plan de Restauración para su respectiva aprobación, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Hayduk dispuso los residuos generados en su plante bajo la intemperie y sin el debido acondicionamiento conforme a sus características.



⁸ Folio 57 de expediente.

⁹ Folio 58 al 59 del expediente.

¹⁰ En dicho informe, la Dirección de Supervisión señaló que no se realizaron supervisiones posteriores a la visita efectuada el 12 de abril del 2013.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Hayduk.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Hayduk implementó su plan de cierre

IV.1.1 Marco normativo aplicable

23. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹³. Constituyen medios operativos en los cuales se incluyen compromisos de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad¹⁴. Estos pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, fiscalización, entre otros¹⁵. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, son algunos de ellos.
24. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
25. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante,

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.





Reglamento de la Ley del SEIA)¹⁷, una vez obtenida la **Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

26. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹ (en adelante LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental** y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

IV.1.2 Compromiso ambiental asumido en el PMA

29. Mediante Resolución Directoral N° 048-2010-PRODUCE/DIGAAP del 23 de marzo del 2010 se aprobó el PMA presentado por Hayduk para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales hasta alcanzar los LMP en su planta de harina convencional. En dicho instrumento de gestión se definió

¹⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia





el cierre como el cierre total de las operaciones complementado con el traslado de los equipos, estructuras y edificaciones, así como el reacondicionamiento del área ocupada²⁰.

30. El plan de cierre²¹ descrito en el PMA de Hayduk establece tres escenarios de paralización de actividades, las cuales se detallan a continuación:
- (i) La desactivación de la instalación o clausura temporal.
 - (ii) El retiro de la instalación que implica una clausura parcial de las instalaciones.
 - (iii) El retiro total de las instalaciones que implica cerrar la instalación, retiro y traslado de equipos, entre otros²².
31. De acuerdo al procedimiento establecido en el PMA, el primer paso para efectuar el cierre total del EIP es presentar ante PRODUCE y el Municipio un "Programa de Abandono y Plan de Restauración" para su respectiva aprobación²³. Cabe señalar que conforme al compromiso asumido por Hayduk la presentación del referido documento debe realizarse de manera previa al retiro de las instalaciones.

²⁰ Plan de Manejo Ambiental de Hayduk, aprobado por Resolución Directoral N° 048-2010-PRODUCE/DIGAAP del 23 de marzo del 2010

"12. PLAN DE CIERRE

12.1 Aspecto General

Se define como cierre de servicio a la acción del cierre total de las operaciones complementando con el traslado de los equipos del PMA; estructuras, edificaciones de un lugar de emplazamiento; y el re acondicionamiento del área ocupada que consiste en el trabajo para devolver a la superficie de la tierra su condición natural".

²¹ El Plan de Cierre de actividades establece la obligación de los titulares de las actividades económicas de garantizar que al cierre de actividades o de sus instalaciones, no subsistan los impactos ambientales negativos de carácter significativo.

²² Plan de Manejo Ambiental de Hayduk, aprobado por Resolución Directoral N° 048-2010-PRODUCE/DIGAAP del 23 de marzo del 2010

"12.2 Plan de Manejo Ambiental Propuesto para el abandono

12.2.1 Desactivación de la instalación PMA

Consiste en la clausura temporal con el propósito de reactivarla a futuro, para lo cual es necesario desalojar de la instalación todos los insumos de proceso y utensilios así como sacar los ambientes y sistemas de desagües.

12.2.2 Retiro de la instalación PMA

Está orientado solo si se clausura parte de las instalaciones, tomando las precauciones necesarias para que las partes que queden operativas no sean influenciadas por los desechos y residuos de las partes a retirarse.

12.2.3 Retiro Total de las instalaciones

Comprende las actividades necesarias:

Cerrar la instalación, *trasladar todos los equipos estacionarios, equipos rotativos, eléctricos, instrumentos.* (...)".

²³ Plan de Manejo Ambiental de Hayduk, aprobado por Resolución Directoral N° 048-2010-PRODUCE/DIGAAP del 23 de marzo del 2010

"12. PLAN DE CIERRE

(...)

12.3 Procedimientos

12.3.1 Presentar al Ministerio de la Producción y al Municipio el Programa de Abandono y un Plan de Restauración, para su respectiva aprobación, a la que se deberá incluir el tratamiento a seguir e indicar el lugar de la eliminación de desechos.

12.3.2 Previo a la eliminación de desechos, se tomará muestras de estos, para el análisis de contenidos y concentraciones químicas y bacteriológicas.

12.3.3 Los desechos inorgánicos serán eliminados, previa aprobación de los métodos inorgánicos, con el propósito de cumplir con los parámetros y límites establecidos por las normas legales existentes.

12.3.4 Los sumideros y canaletas de evacuación, serán rellenados totalmente inmediatamente después del retiro y limpieza de los contaminantes líquidos y sólidos que lo contuvieron, con material sólidos de las características originales del terreno a fin de eliminar los impactos producidos y las condiciones inseguras.

12.3.5 Toda instalación fija no recuperable que se haya construido, tales como las pozas, poza de recuperación, suelos contaminados con combustibles y lubricantes, deben ser removidos, eliminados y rellenados hasta lograr el estado aproximado a su situación original.

12.3.6 Las instalaciones terrestres como: tuberías de efluentes, tuberías de agua, serán retirados evitando ocasionar derrames si tuvieran en su interior".





IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

32. Según consta en el Acta de Supervisión²⁴, el Informe Técnico²⁵ y el ITA²⁶, durante la supervisión efectuada el 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató el desmontaje de equipos de la planta harina convencional de Hayduk, así como el deterioro de estos²⁷.
33. La Dirección de Supervisión sustenta sus afirmaciones en las fotografías N° 1 al 7 anexas al Informe de Supervisión²⁸ en las que se observa que la planta de harina ya no contaba con transportador de materia prima ni tanque de tratamiento de efluentes (DAF); asimismo, la tolva de pesaje se encontraba deteriorada, las cocinas y el caldero desmontados y la sala de ensaque desmantelada. Además, retiró las tuberías de descarga de pescado y el emisor submarino.
34. De lo anterior, se advierte que el 12 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

²⁴ Folio 4 del Expediente.

²⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

²⁶ Folio 1 al 12 del Expediente.

²⁷ En el Acta de Supervisión se consignó que el 12 de abril del 2013 se verificó lo siguiente:

"(...)

Durante la supervisión se verificó que la planta de harina de pescado se encontraba en desmontaje de los equipos, dichos equipos se encontraban desordenados y en evidente estado de deterioro.

Solo tiene dentro del EIP, tres cocinas, un secador de aire a fuego directo con su respectivo ciclón, un caldero, las cuales se encontraban sin mantenimiento, desmontados e inoperativos.

No tiene instalado el sistema de descarga ni de recepción de materia prima. El administrado menciona haber desmontado las tuberías de: descarga de pescado, emisor submarino, tuberías de petróleo, agua dulce y agua de mar de la PAC, por el cual se compromete a entregar los documentos referentes a la cancelación del uso de área acuática (...).

Se solicitó documentación referente al cierre total o parcial del EIP, el cual no fue alcanzado por el administrado.

(...)"

En el Informe Técnico se señaló lo siguiente:

"3. SUPERVISIÓN DIRECTA:

3.1 Desarrollo de la Supervisión

(...)

Durante la supervisión, se evidenció que la planta de harina, carece de equipos para la producción de harina de pescado, los pocos que tiene se encuentran desmontados y deteriorados, lo que indica que no estaría funcionando desde hace varias temporadas. El administrado no estaría cumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental, además de no cumplir con la normativa que lo aplica. (...)

4. HALLAZGOS:

- a) Durante la supervisión se evidenció que la planta de harina convencional, carece de equipos para la producción de harina de pescado, los pocos que tiene se encuentran desmontados y deteriorados, lo que indica que no estaría funcionando desde hace varias temporadas. El administrado no estaría implementando su Plan de Cierre descrito en el Plan de Manejo Ambiental (...)"

En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

IV.1 Presunto incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) relacionado a la implementación del Plan de Cierre

(...)

30. Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 110-2013-OEFA/DS-PES, se desprende que existen medios probatorios que acreditarían que el administrado no ha cumplido el compromiso ambiental del Plan de Cierre establecido en su Actualización de Plan de Manejo Ambiental (PMA) (...)"

(Énfasis agregado)

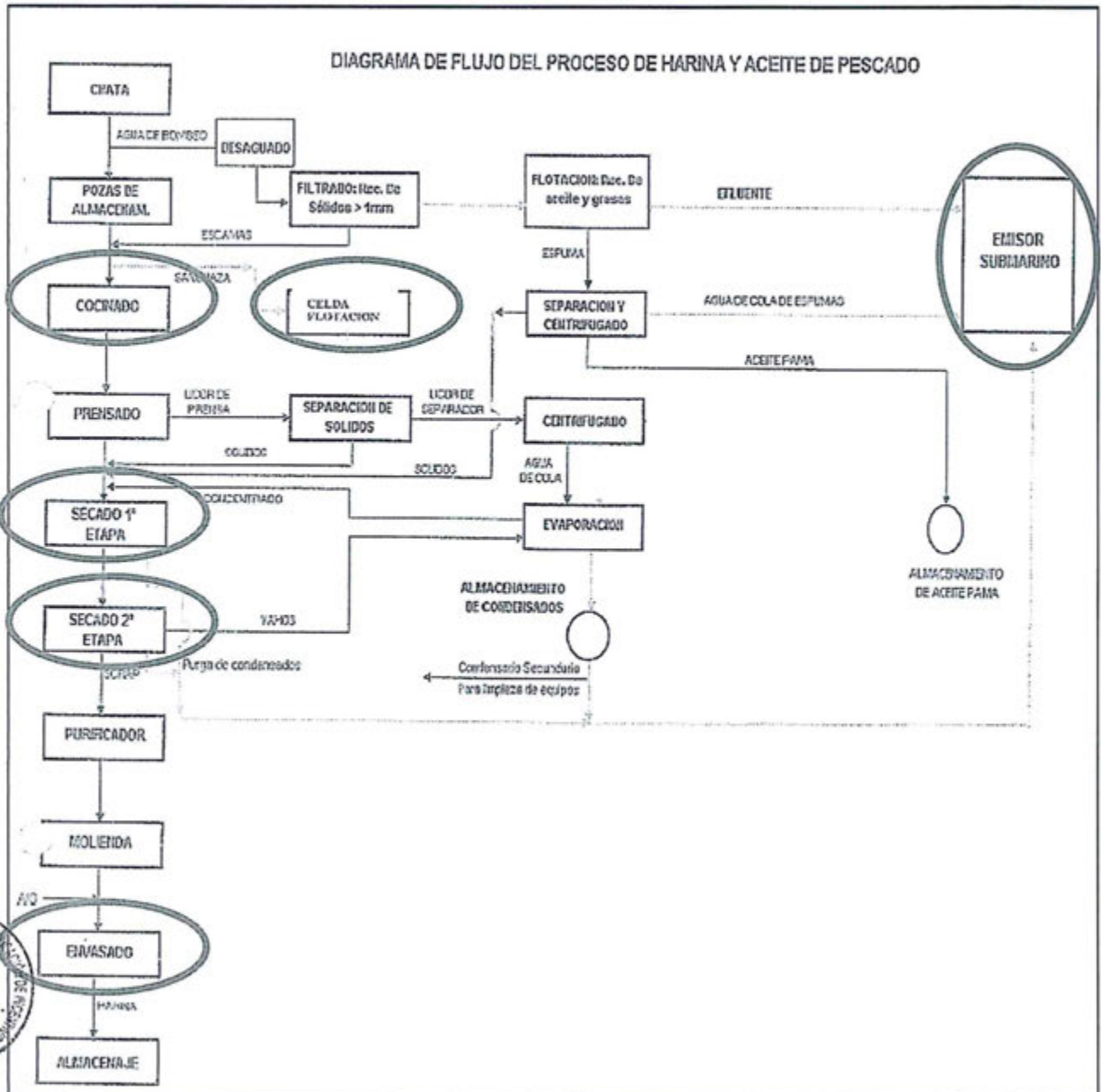
²⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





- (i) La planta de harina de Hayduk se encontraba inoperativa, parcialmente desmantelada y los equipos observados se encontraban deteriorados.
- (ii) No se presentó a PRODUCE documentos relacionados con el cierre total de la planta.

35. A continuación se adjunta un diagrama del proceso productivo del EIP en el que se observan los equipos desmantelados y/o deteriorados:



36. Cabe indicar que los equipos desmantelados son esenciales para la recepción de materia prima y su posterior procesamiento, por lo que el retiro de estos involucra que Hayduk paralizó sus actividades productivas.



37. En sus descargos, Hayduk indicó que debido a la escasez del recurso hidrobiológico se encontraba en un proceso de suspensión de actividades que fue comunicado a PRODUCE el 11 de agosto del 2010, razón por la cual ha desmantelado los equipos de su planta para evitar su deterioro.
38. Agrega que tiene la intención de trasladar la capacidad instalada de su planta de harina convencional ubicada en Supe Puerto a su EIP ubicado en Vegueta; sin embargo, por la mala situación de la pesca aún no ha presentado el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
39. De acuerdo al Plan de Cierre contenido en el PMA de Hayduk, **previo al cierre total de sus instalaciones, debe presentar ante PRODUCE un "Programa de Abandono y Plan de Restauración" para su respectiva aprobación.**
40. De los hechos detectados el día de la supervisión (retiro y desmantelamiento de equipos esenciales para la producción de harina) y de lo manifestado por Hayduk en sus descargos (potencial traslado de la capacidad instalada en su planta de harina convencional ubicada en Supe Puerto hacia su EIP ubicado en Vegueta), esta se encontraba ejecutando el cierre total de sus instalaciones sin haber presentado a la autoridad competente el "Programa de Abandono y Plan de Restauración" para su aprobación, tal como lo ha reconocido el propio administrado.
41. Si bien Hayduk señaló que debido a la mala situación de la pesca no presentó el instrumento de gestión ambiental para el traslado de su capacidad instalada en su planta de harina convencional, ello no lo exime de su responsabilidad por no haber presentado ante PRODUCE el "Programa de Abandono y Plan de Restauración" previo al retiro y desmantelamiento de los equipos de dicha planta, pues se tratan de trámites diferentes –el primero tiene por finalidad obtener la licencia para el traslado de capacidad y el segundo, ejecutar el plan de cierre.
42. La responsabilidad en materia ambiental es objetiva²⁹, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si se logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero³⁰.
43. En ese mismo sentido, las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen que el administrado puede eximirse de



²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³¹.

44. En ese sentido, Hayduk únicamente podrá eximirse de responsabilidad si se acredita la ruptura del nexo causal. Al respecto, corresponde indicar que la pesca es una actividad con un alto componente de aleatoriedad debido a los factores climáticos y biológicos que inciden en el comportamiento y distribución del recurso hidrobiológico. Ello genera que la variabilidad en la captura y producción constituya una característica ordinaria de la actividad pesquera. Por tal razón, dicha circunstancia no puede ser considerada como un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que tenga como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de licencias de operación.
45. La menor captura y descarga del recurso no provoca la ruptura del nexo causal pues es un evento de naturaleza ordinaria y previsible en la actividad pesquera que no conlleva a la imposibilidad de cumplir con los compromisos ambientales asumidos. En efecto, la variabilidad de la actividad pesquera es un riesgo implícito de la propia actividad que es asumido por el titular de ésta. Las "malas campañas" de pesca no constituyen hechos fortuitos, pues los agentes involucrados en esta actividad cuentan con información relacionada a las condiciones de cada temporada. Esta situación no califica como una causal eximente de responsabilidad.
46. En consecuencia, no ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto hecho infractor y el hecho imputado.
47. Hayduk sostiene que la implementación del Plan de Cierre implicaría la renuncia a su licencia de operación, por lo que no lo ejecutará hasta que PRODUCE le autorice el traslado de la capacidad instalada.
48. Conforme se ha señalado anteriormente, la solicitud de traslado de capacidad instalada y la presentación del "Programa de Abandono y Plan de Restauración" **previo al desmantelamiento de equipos** –como parte del procedimiento establecido en el Plan de Cierre de Hayduk– son trámites que atienden a fines diferentes. **La imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida a la no presentación de dicho programa, lo cual implica un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en el PMA del administrado;** por tanto lo alegado por el administrado no lo releva de su responsabilidad de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales. Además, Hayduk ha señalado en sus descargos que no ha presentado ni pretendía presentar el Programa de Abandono y Plan de Restauración, reconociendo la comisión de la infracción.



³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"



49. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Hayduk no implementó el Plan de Cierre descrito en su PMA, pues no presentó a PRODUCE el Programa de Abandono y Plan de Restauración para su aprobación de forma previa al desmantelamiento y retiro de las instalaciones. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hayduk.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Hayduk dispuso los residuos generados en su EIP a la intemperie sin el debido acondicionamiento conforme a sus características

IV.2.1 Marco normativo aplicable

50. El Artículo 16° de la LGRS³² señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
51. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS³³ establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.

³² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio del 2000.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.





52. El Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
53. El Artículo 38° del RLGRS³⁴ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Dicho artículo señala también las condiciones mínimas de los dispositivos de almacenamiento, como el rotulado, distribución y orden de los mismos.
54. Así Hayduk se encontraba obligado a acondicionar sus residuos sólidos de manera ordenada, segregada y atendiendo a la naturaleza y características de los mismos.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

55. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico³⁵ y el ITA³⁶, el 12 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión constató el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos encontrados en el EIP³⁷ de Hayduk, pues se encontraban apilados a la intemperie sin orden ni distribución alguna.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

³⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³⁶ Folio 1 al 12 del Expediente.

³⁷ En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

"3. SUPERVISIÓN DIRECTA
3.1 Desarrollo de la Supervisión
(...)

Se evidenciaron residuos peligrosos como fibra de vidrio y residuos de petróleo que se encontraban al aire libre (...)."

En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV.2 Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos, relacionada con la obligación de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos que se genera en el establecimiento industrial pesquero.
(...)

40. Las siguientes fotografías evidencian lo observado en el Acta mencionada en el párrafo anterior, corroborando la existencia de un inadecuado acondicionamiento así como la verificación a la intemperie de residuos sólidos peligrosos:
(...)

41. En este sentido, toda vez que al momento de la supervisión se constató que la empresa fiscalizada no realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos (...)."

(Énfasis agregado)





56. De la revisión de las fotografías N° 8 y 9 anexas al Informe Técnico³⁸, se observa que el administrado acumuló fibra de vidrio en la intemperie sin hacer uso de contenedores. Dicha fibra se encontraba apilada junto con otros residuos sólidos como chatarra, maderas, cilindros, entre otros.
57. Hayduk indica en sus descargos que debido a las dimensiones de los residuos sólidos encontrados estos no podían ser almacenados en contenedores. Agrega que no existe prohibición alguna de acumular los residuos sólidos no peligrosos a la intemperie.
58. Sobre el particular, el Artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza no solo química sino también física, considerando sus características y posible incompatibilidad con otros recursos. Además establece que los recipientes de los residuos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
59. En ese sentido, el almacenamiento de los residuos sólidos debe realizarse siguiendo las condiciones antes establecidas. No obstante, durante la supervisión se observó que los residuos sólidos se encontraban mezclados, es decir no se tuvieron en cuenta las características de cada uno; además, no se encontraban en contenedores. Cabe indicar que si bien por sus dimensiones es posible que estos no puedan ser colocados en contenedores, ello no justifica que los residuos sean apilados sin orden alguno.
60. Además, la imputación efectuada al administrado es la falta de acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos al observarse que se encuentran sin contenedores y apilados mezclándose entre sí. Es decir, su disposición a la intemperie no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador al no ser una infracción a la normativa de residuos sólidos.
61. Respecto a las fotografías presentadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora, se debe señalar que estas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por tanto no es posible determinar si las tomas corresponden al EIP materia de supervisión.
62. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS³⁹, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni sustrae la materia sancionable⁴⁰, en consecuencia, en el supuesto que Hayduk hubiera subsanado la conducta infractora, ello no lo eximiría de responsabilidad.
63. Con relación al Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2014 y las Guías de Remisión presentadas por el administrado, cabe precisar que la



³⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.

³⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

⁴⁰ Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando el procedimiento se encuentra iniciado, solo puede calificarlo como infracción leve y sancionar con amonestación; siempre que no genere daño al ambiente y salud de las personas y el administrado acredite haberlo subsanado.



imputación materia de análisis **no está referida a residuos sólidos peligrosos**, en ese sentido no corresponde pronunciarse respecto a dichos documentos.

64. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Hayduk dispuso residuos sólidos no peligrosos a la intemperie sin el debido acondicionamiento conforme a sus características. Esta conducta infringe el Artículo 38° en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hayduk.

IV.3 Determinación de las medidas correctivas

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

65. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
66. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
67. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
68. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
69. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

70. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

71. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Hayduk por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó su Plan de Cierre al no haber presentado a PRODUCE el Programa de Abandono y Plan de Restauración para su respectiva aprobación de forma previa a la desactivación y retiro de instalaciones, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.
- (ii) No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban a la intemperie sin ningún tipo de distribución u orden de acuerdo a sus características.

72. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la pertinencia de ordenar medidas correctivas.

IV.3.3 Potenciales efectos nocivos

IV.3.3.1 Por no implementar su Plan de Cierre

73. El plan de cierre que forma parte del PMA busca establecer el procedimiento a ser efectuado por el titular de la licencia de operación cuando decide cesar sus actividades y proceder con el retiro de sus equipos. La ejecución de este tiene por objetivo definir cómo se realizará el desmantelamiento de equipos e instalaciones y la estabilización de los residuos existentes en el EIP y los que pudiesen generarse producto del desmantelamiento.

74. Realizar el cierre de operaciones sin seguir el procedimiento dispuesto en el plan de cierre contenido en el PMA, puede generar impactos nocivos al ambiente como la contaminación de suelos producto del desmantelamiento de equipos que pueden dejar rastros oleosos, inadecuada o ausente restauración de suelos, escombros inestables que pongan en peligro la integridad y vida de las personas, inexistente data sobre el estado del entorno en el que se desarrollaron las actividades productivas, entre otros⁴³.

IV.3.3.2 Por no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos

75. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización (geomorfología), así como de las



⁴³ Ver Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



características de los materiales desechados. Una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el "tiempo de vida", esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o descomposición.

76. A groso modo, el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos puede producir los siguientes impactos:
- (i) **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición y la generación de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.
 - (ii) **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.
 - (iii) **Daño a la flora y fauna:** Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.
77. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

IV.3.4 Medidas correctivas

78. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, por lo cual corresponde ordenar a Hayduk medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.
79. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. De esta manera corresponde ordenar a Hayduk lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó su Plan de Cierre, pues no presentó a PRODUCE el Programa de Abandono y Plan de Restauración para su respectiva aprobación de forma previa a la desactivación y retiro	Presentar ante PRODUCE el "Programa de Abandono y Plan de Restauración" para su respectiva aprobación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección el cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de Abandono





	de instalaciones, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.			y Plan de Restauración; así como, un informe que contenga como mínimo el detalle de los equipos que permanecen en el EIP y acciones relacionadas al cierre que se hayan efectuado a la fecha.
2	No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se encontraban a la intemperie sin ningún tipo de distribución u orden de acuerdo a sus características.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del EIP sobre el adecuado manejo, acondicionamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Hayduk deberá Remitir a esta Dirección la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el currículo de vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.

80. La primera medida correctiva tiene por finalidad que Hayduk cumpla con el compromiso ambiental contenido en su PMA, y la segunda que conozca sus obligaciones relacionadas al manejo, acondicionamiento y gestión de sus residuos sólidos.
81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas se ha tenido en cuenta lo siguiente:
- (i) Para la presentación del "Programa de Abandono y Plan de Restauración", se tomó en cuenta el tiempo que tomaría la elaboración del citado documento, incluyendo las visitas de campo y el levantamiento de información, así como el procesamiento de la data obtenida.
 - (ii) Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁴⁴. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días



⁴⁴ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 15 de octubre de 2015)
- <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp> (Fecha de revisión: 5 de octubre de 2015)



hábilés propuestos se consideran razonables para la ejecución de la medida correctiva dictada.

82. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No implementó su Plan de Cierre, pues no presentó al Ministerio de la Producción el Programa de Abandono y Plan de Restauración para su respectiva aprobación de forma previa a la desactivación y retiro de instalaciones, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se encontraban a la intemperie sin ningún tipo de distribución u orden de acuerdo a sus características.	Artículo 38° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Hayduk S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó su Plan de Cierre, pues no presentó al Ministerio de la Producción el Programa de Abandono y Plan de Restauración para su respectiva aprobación de forma previa a la desactivación y retiro de	Presentar ante el Ministerio de la Producción el "Programa de Abandono y Plan de Restauración" para su respectiva aprobación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección el cargo de presentación ante el Ministerio de la Producción del Programa de Abandono y



	instalaciones, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.			Plan de Restauración; así como, un informe que contenga como mínimo el detalle de los equipos que permanecen en el establecimiento industrial pesquero y acciones relacionadas al cierre que se hayan efectuado a la fecha.
2	No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se encontraban a la intemperie sin ningún tipo de distribución u orden de acuerdo a sus características.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero sobre el adecuado manejo, acondicionamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá Remitir a esta Dirección la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el currículo de vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.




Artículo 5°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

